

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de septiembre 2022. A Despacho para resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 3.107.017, correspondiente al curso de inglés. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Radicación No. 2021-0362

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, en representación del menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN, contra el señor JORGE IVÁN ORTÍZ ACERO, respecto del Auto Interlocutorio No 179, de fecha 25 de febrero de 2022, notificado en estado No 32 el 4 de marzo de 2022, en cuanto al punto "DECIMOCUARTO", por el cual se resolvió ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por la suma de \$3.107.017, correspondiente al curso de inglés.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad en los siguientes argumentos: "no se tuvo en cuenta la prueba documental aportada como prueba del valor del curso de inglés del menor MATÍAS ORTIZ RINCÓN dentro de su proceso educativo. Es por esto que me permito aportar las siguientes facturas que se anexan al presente memorial del recurso que prueban el pago por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$4.941.383):

Consecuentemente, probado el pago por concepto de educación del menor mencionado, solicito comedidamente a su señoría que reconsidere librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, **JORGE IVÁN ORTIZ ACERO**, por concepto de educación de curso de inglés por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES** (\$4.941.383)."

III. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

Prv.

4.2. Entrando en materia, tenemos que para que se pueda demandarse ejecutivamente una obligación, debe constar en documento que provenga del deudor, y reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

Ahora, pueden encontrarse situaciones en que el título ejecutivo es complejo, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, la doctrina se ha referido a este título, como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, "siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015,¹ razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible". (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".

En el caso que no ocupa, el título ejecutivo consiste en Acta No. 00465 de la Comisaria Segunda de Familia de Carácter Permanente de la ciudad de Bogotá D.C del 23 de septiembre de 2009, acta conciliación en la cual se pactó como cuota de alimentos, en la suma de \$100.000 mensuales y en el punto debatido, señala que: "*Educación. ... el señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO, se compromete a dar al inicio de cada año el 50% de uniforme, útiles y matrícula equivalente a \$200.000, de acuerdo a facturas y recibos del almacén o del mismo platel educativo...*" (Subrayado fuera texto)

Del anterior precedente se colige, que en el presente asunto se configura la existencia de un título de carácter complejo, el cual es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad

¹ Sentencia T-181/93 1 En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² Sentencia T-979 de 1999.

de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado. Lo anterior con apoyo en el artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida** (...)”. (Subraya fuera de texto)

Se resalta de la disposición que **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida**, y en el presente caso al configurarse la existencia de un título de carácter complejo –acta conciliación que fijó cuota de alimentos, es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se insiste, desprendió una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el art. 422 del C.G.P., máximo cuando las mismas partes en conflicto así lo establecieron en el título base de ejecución.

De acuerdo a lo anterior, para tener por satisfecho el requisito exigido en el artículo citado anteriormente, es necesario que, se aporten, los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se haya efectivamente causado y pagado, lo que no ocurrió en este evento, por cuanto, con la demanda, solo se aportó copia de un documento que contienen “Propuesta Económica Precio Especial”, y a pesar de que en el proveído del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se previno a la parte ejecutante para que acreditara el pago efectuado de los gastos educativos que cobra al alimentante, presentando recibos de pago o facturas, nada hizo al respecto, pues con el escrito por el que subsanó la demanda no presentó elemento de prueba que demostrara haber pagado los costos del curso de inglés en la Institución Berlitz.

Así las cosas, la decisión atacada por vía de reposición, se ajustó al marco jurídico y a las pruebas presentadas por el extremo activo, de ahí, que no había otro camino a tomar que abstenerse de librar el mandamiento de pago reclamado en lo que atañe a los costos cubiertos en relación con el curso de inglés adelantado por MATÍAS ORTÍZ RINCÓN, en consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por el inconforme, con base en que, de forma tardía, presenta las pruebas del pago, lo que resulta impertinente y contrario a la técnica jurídica, si en cuenta tenemos que para el momento en el que el juzgado adoptó la decisión atacada los elementos de prueba no obraban en el expediente, de ahí que mal puede acusarse la providencia de violatoria de alguna garantía procesal, cuando es lo cierto que no acreditó oportunamente que su representada, efectivamente hubiese cancelado dineros por ese concepto, disponiendo además de la oportunidad que le concede la ley en el artículo 93 del C.G.P., para lograr el cometido aspirado a través del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado no repondrá para revocar el punto “DECIMOCUARTO” del Auto Interlocutorio No 179, de fecha 25 de febrero de 2022, por el cual se resolvió ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por la suma de \$3.107.017, correspondiente al curso de inglés.

Por otra parte, revisado el presente proceso, se observa que en el auto Nro. 179 del 25 de febrero de 2021 que ordenó de librar mandamiento de pago, se incurrió en el error involuntario al indicar el año que se dictó la providencia como año “dos mil veintiuno (2021)”, cuando realmente corresponde al año dos mil veintidós (2022). Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos

y otros, se procederá a corregir el mismo, en el sentido de que el año es dos mil veintidós (2022) y no como ahí se mencionó.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER para REVOCAR** el punto decimocuarto del auto interlocutorio Nro. 179 de fecha 25 de febrero de 2021. (sic).

SEGUNDO: **CORREGIR** la fecha del Auto Interlocutorio Nro. 179 de fecha 25 de febrero de 2021, el que queda así: 25 de febrero del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.**

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 20 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd885e7670026cd605a3a87f2f8d085bfc4c6c0596e7e789fb446b000f5fc8**

Documento generado en 19/09/2022 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>